

Boletín Oficial

FRANQUEO
CONCERTADO

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

ADVERTENCIAS

Las cartas, ordenes y anuncios oficiales pasaran al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispongan que se dele un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecera hasta el recibo del siguiente.

PRECIOS DE SUSCRIPCION Y TARIFA DE INSERCCIONES

Oviedo. 48 Ptas. al año: 30 semestre y 20 trimes re.
 Provincia. 60 « « 35 « 25
 Edictos y anuncios: linea o fraccion. 2 Ptas.
 Id. Juzgados Municipales 1 «
 Id. Particulares, Sociedades y Financieros 3 «

(Las lineas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio)

EL PAGO ES ADELANTADO

Se publica todos los días excepto los festivos

Las oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

DIRECCION:

PALACIO DE LA DIPUTACION

Gobierno de la Nación

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 24 de enero de 1947 por la que se fijan las cuotas mínimas que han de satisfacer los asociados a Entidades de asistencia médica colectiva de afiliación libre.

Ilmo. Sr.: Figura entre las atribuciones señaladas, desde su creación (Decreto de 12 de enero de 1926) a la Comisaría de Asistencia Médico-Farmacéutica, Organismo dependiente de la Dirección General de Sanidad, y corroboradas por Ordenes Ministeriales posteriores concordadas con aquella primera disposición (Orden Ministerial de 8 de marzo de 1941 y Orden Ministerial de 12 de abril de 1941), el fijar las cuotas mínimas a satisfacer por los asociados a las Entidades de asistencia médica en Enfermedades, de afiliación libre. Es fundamento de esa atribución el necesario paralelismo entre los ingresos, derivados de las primas o cuotas y los gastos originados por las prestaciones sanitarias, que deben ser siempre cubiertos por los ingresos normales, evitando que al señalar cuotas o primas más bajas se hajan, por competencia, ofrecimientos irrealizables en la práctica.

Las alteraciones económicas producidas por la guerra y la postguerra han influido notablemente en los gastos de las prestaciones sanitarias, que obligaron en fecha anterior a modificaciones en las cuotas mínimas autorizadas. Las recientes Normas de Trabajo para los Médicos de Asistencia Colectiva Libre, ordenadas por el Ministerio correspondiente cumpliendo una finalidad que no podía demorarse, y reconociendo las justas aspiraciones de los facultativos al servicio de dichas Entidades, obligan a

revisar las primas o cuotas que satisfacen los asociados a Sociedades de afiliación libre, procurando que su cuantía sea la estrictamente precisa para hacer frente a los gastos mínimos que origina una asistencia normal.

Son motivos por los cuales, vista la propuesta de la Dirección General de Sanidad, este Ministerio, previo informe del Consejo Nacional de Sanidad, y aprobación del de Ministros, ordena lo siguiente:

Primero. A partir del día de la fecha, las Entidades de asistencia médica colectiva, de afiliación libre, cualquiera que sea su modalidad de constitución, deberán percibir de sus asociados las siguientes cuotas mínimas mensuales:

A) Póliza o cartilla familiar:

a) Servicios asistenciales completos, 24,00 pesetas.

b) Los mismos sin prestación farmacéutica, 21,00.

c) Servicios limitados de Especialistas y Clínicas o Sanatorios, 15,00

B) Póliza o cartilla individual:

a) Servicios asistenciales completos, 12,00.

b) Los mismos sin prestación farmacéutica, 10,00.

c) Servicios limitados de Especialistas y Clínica o Sanatorio, 7,50 pesetas.

C) Socios de línea regional (entendiéndose por tales aquellos cuyo domicilio se halle a distancia mayor de veinte kilómetros del centro asistencial), con sólo derecho a servicios limitados de Especialistas en consulta e intervenciones quirúrgicas en Sanatorio:

a) Póliza o cartilla familiar, 7,50 pesetas.

b) Póliza o cartilla individual, 3,75.

Segundo. Cualquiera otra combinación de servicios y primas que ofrezcan las Entidades de Asistencia

médica colectiva, de afiliación voluntaria, serán autorizadas previa fijación por la Dirección General de Sanidad de la prima mínima correspondiente por analogía con las anteriormente señaladas.

Tercero. En las cuotas mínimas señaladas en el apartado primero no se incluyen más que los servicios sanitarios. Para las prestaciones de subsidio o servicio de enterramiento las Entidades deberán señalar las correspondientes cuotas complementarias.

Cuarto. Todas las Entidades a quienes afecte esta Orden quedan obligadas, en un plazo de dos meses, a contar de la fecha, a remitir a la Comisaría de Asistencia Médico-Farmacéutica ejemplar duplicado de los impresos destinados para sus afiliados y donde consten las nuevas cuotas o primas.

Quinto. Todas cuantas consultas o aclaraciones se precisen para el cumplimiento de lo ordenado serán resueltas por la Dirección General de Sanidad.

Sexto. Las presentes normas sobre cuotas mínimas tienen carácter provisional hasta que en cumplimiento del nuevo Reglamento, ordenado en 23 de diciembre del año 1946, sean confirmadas o modificadas.

Lo que digo a V. I. cuya vida guarde Dios muchos años, para su cumplimiento y demás efectos.

Madrid, 24 de enero de 1947.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

Administración de Justicia

JUZGADOS

DE CASTROPOL

Don Egidio García Fernández de la Arena, Juez comarcal sustituto del

término de Castropol y su comarca.

Hago saber: Que para hacer efectiva una multa de doscientas cincuenta pesetas impuesta por el Excelentísimo Sr. Gobernador Civil a don Valentín Vázquez Vázquez, vecino de Nisciros, en este término, con más las costas de este procedimiento de apremio, se saca a la venta, en pública subasta, por primera vez, y tipo de tasación, como de la propiedad de dicho ejecutado, una vaca de color oscuro, de unos seis años, valorada en tres mil pesetas.

Para cuyo acto de subasta, que tendrá lugar en la Sala Audencia de este Juzgado Comarcal, se ha señalado las diez horas del día veintidós de abril próximo, advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo y que el referido semoviente se halla depositado en el domicilio del propietario puede ser reconocido por quienes interese.

Dado en Castropol a veintiocho de marzo de mil novecientos cuarenta y siete. — El Juez comarcal, Egidio García. — El Secretario, Francisco González Pérez.

DE AVILES

Don José R. de la Flor Solís, Secretario Letrado del Juzgado Comarcal de Avilés.

Certifico: Que en el juicio civil de cognición de que se hará mención se dictó la siguiente

Sentencia

En Avilés a treinta y uno de marzo de mil novecientos cuarenta y siete. Vistos por el señor don José María Malgor López, Juez Comarcal de este término, el precedente proceso de cognición seguido a instancia de don Prudencio del Busto Menéndez, mayor de edad, casado, labrador, ve-

GRUPO B)

PERSONAL ADMINISTRATIVO

CATEGORIA 1.^a

Jefe Administrativo.—Asume con plena responsabilidad la dirección de todas las funciones administrativas de una empresa, que las tenga distribuidas en varias secciones, siendo indiferente que tenga o no poderes.

CATEGORIA 2.^a

Jefe de Contabilidad.—Posee los conocimientos de la Técnica Contable y está al frente de los Oficiales y Auxiliares encargados de la contabilidad de la empresa que orienta y dirige bajo su responsabilidad.

CATEGORIA 3.^a

Cajero.—Efectúa, bajo su responsabilidad, los pagos y cobros generales de la empresa.

CATEGORIA 4.^a

Auxiliar de Caja.—Por medio de una Caja registradora u otro procedimiento elemental realiza el cobro de las ventas al contado, la revisión de talones y de Caja, redacta facturas y recibos y realiza las demás funciones complementarias de la principal que le está encomendada.

CATEGORIA 5.^a

Oficial.—Poseyendo los conocimientos teóricos y prácticos necesarios para la vida mercantil realiza los trabajos que requieren propia iniciativa, tales como, redacción de correspondencia o de contratos mercantiles corrientes, elaboración de estadísticas con capacidad analítica, gestión de informes comerciales etc.

Se considerarán comprendidos en esta categoría los taquígrafos que en castellano tomen al dictado un mínimo de 120 palabras por minuto y las traduzcan exacta y correctamente a máquina en 6 minutos.

CATEGORIA 6.^a

Auxiliar.—Tiene conocimientos generales de índole administrativa y auxilia a los Oficiales y Jefes en la ejecución de los trabajos que les encomienden. Por vía de enumeración se señalan como propios de esta categoría las siguientes funciones: redacción de correspondencia de trámite, teneduría de libros con funciones meramente mecánicas, confección de facturas y estados de liquidación de intereses e impuestos, mecanografía, etc. Los Taquígrafos que, sin llegar a la velocidad exigida para los Oficiales, alcancen un mínimo de 80 palabras por minuto traduciendo en 6 minutos, se considerarán Auxiliares.

En determinados gremios pue-

den realizar, además, otras funciones no estrictamente burocráticas, tales como las de pesar, anotar los pesos etc.

CATEGORIA 7.^a

Aspirante.—Empleado de oficina mayor de dieciséis años y menor de dieciocho durante el primer año de su ingreso al servicio de una Casa comercial.

GRUPO C)

PERSONAL AUXILIAR

CATEGORIA 1.^a

Dibujante o Modelista.—Al servicio de una sola Casa comercial, realiza con propia iniciativa dibujos artísticos, crea modelos, figurines e incluso trabajos artísticos propios de su competencia profesional.

CATEGORIA 2.^a

Escaparatistas.—También al servicio de una sola empresa comercial tiene asignada como función exclusiva la ornamentación de escaparates y vitrinas, a fin de exponer al público los artículos de venta.

CATEGORIA 3.^a

Rotulista.—Confecciona para una sola empresa toda clase de rótulos carteles y trabajos semejantes.

Clasificador de pieles.—Con los necesarios conocimientos de las reses y pieles, y de la conservación de éstas, realiza la clasificación de las mismas, según los daños que presenten la calidad de la lana y del casco y la procedencia de las reses.

CATEGORIA 4.^a

Cortador.—Está encargado del corte de prendas, a medida o en serie, bien sean de caballero, señora o niño, pudiendo intervenir en las ventas.

CATEGORIA 5.^a

Ayudante de cortador.—Empleado mayor de dieciocho años, actúa bajo la dirección del cortador, efectuando el corte de prendas en serie y conforme a patrones proporcionados por el mismo cortador.

CATEGORIA 6.^a

Profesional de oficio.—Ejecuta los trabajos propios de un oficio en cualquiera de sus categorías de oficial primero, oficial segundo o ayudante, conforme a las características que para cada una de ellas señalan las correspondientes Reglamentaciones de Trabajo. Se comprenden los chóferes, ebanistas, carpinteros, barnizadores, electricistas, pintores ect. etc.

Preparador de pieles.—Realiza, en los almacenes de pieles, el descarnado de las mismas y dirige su salado en pilas, debiendo conocer, asimismo, el apilado y empolvado de la piel pequeña, así como el en-

fardado y tendido de todas ellas. Será considerado como oficial segundo.

CATEGORIA 7.^a

Capataz.—Al frente de Mozos y Mozos especializados, si los hubiere, cuida de su vigilancia y disciplina, así como de la debida ejecución de los trabajos que se le asignan.

CATEGORIA 8.^a

Mozo especializado.—Se dedica a trabajos concretos y determinados que, sin constituir propiamente un oficio, exige, sin embargo, cierta práctica en la ejecución de aquéllos. Entre dichos trabajos pueden comprenderse el enfardar o embalar, con las operaciones preparatorias o disponer de embalajes y elementos precisos y con las complementarias de repartos y facturación; pesar las mercancías y frutas en básculas, romanas etc. y cualquiera otros semejantes.

CATEGORIA 9.^a

Telefonista.—Mujer que tiene por única y exclusiva misión el cuidado de una centralita telefónica.

CATEGORIA 10.^a

Mozo.—Efectúa el transporte de las mercancías dentro o fuera del establecimiento, hace los paquetes corrientes que no precisan enfardado o embalado, y los reparte o realiza cualesquiera otros trabajos que exijan predominantemente esfuerzo muscular; puede encomendarse también trabajos de limpieza del establecimiento.

CATEGORIA 11.^a

Envasadora o embaladora.—Mujer dedicada a envasar o embalar los productos elaborados.

GRUPO D)

PERSONAL SUBALTERNO

CATEGORIA 1.^a

Cobrador.—Empleado mayor de veintitrés años, que tiene como ocupación habitual realizar por cuenta de una sola empresa cobros y pagos fuera del Establecimiento.

CATEGORIA 2.^a

Vigilante o Sereno.—Tiene a su cargo el servicio de vigilancia diurna o nocturna dentro o fuera del establecimiento o comercial.

Ordenanza.—Subalterno mayor de veinte años cuya misión consiste en hacer recados, recoger y entregar la correspondencia, atender los ascensores y otros trabajos de índole análoga, pudiendo también tener a su cargo el envío y realizar trabajos rudimentarios de oficina, tales como franqueo y corrección de la correspondencia, copia de cartas por procedimientos mecánicos, comprobación de copias, ayudar a puntear partidas, etc.

Portero.—Subalterno que, de acuerdo con las instrucciones recibidas de sus superiores, tiene como misión especial vigilar las puertas y accesos a los locales.

CATEGORIA 3.^a

Personal de limpieza.—Se ocupa del aseo y limpieza de las oficinas, dependencias y locales mercantiles.

3.—Normas generales sobre clasificación

Siempre que un mismo empleado realice habitualmente funciones atribuidas a distintas categorías será clasificado en la superior.

Tan solo los empleados varones podrán ejercer, por regla general, cualquiera de las categorías que supongan jefatura. La categoría de Jefe de Sección deberá recaer, sin embargo, en personal femenino, siempre que sean de este sexo los empleados que tenga a sus órdenes.

4.—Normas transitorias para el aco-
plamiento del personal que trabaje en
la actualidad

En general, el personal se acomodará a las categorías que se establecen en las presentes Normas, según la función que tenga encomendada, con las siguientes excepciones:

a) *Personal de Establecimientos Mercantiles que se rigen por las Normas de 1944.*

Los Dependientes, medio Dependientes y Recadista, ingresados antes de la publicación de estas normas que tuvieran reconocida su categoría se clasificarán como Dependientes, Ayudantes y Aprendices. Sin embargo los medio Dependientes o Ayudantes que después de publicadas las presentes normas cumplan la edad de 21 años, continuarán en la misma categoría de Ayudante hasta el día en que alcancen la edad de 22 años, fecha en la cual pasarán a Dependientes.

b) *Personal de Farmacias*

Este personal se regirá por las normas señaladas en el apartado anterior; sin embargo, para ser incluido en la categoría de Auxiliar será preciso tenerla reconocida o realizar las funciones que se expresan en la correspondiente definición de estas normas.

Personal de Establecimientos Mercantiles sujetos a las bases del Comercio de la Alimentación

El personal actualmente clasificado como Dependientes en cualquiera de sus tres clases, 1.^a, 2.^a y 3.^a y como Aprendices se catalogará respectivamente, en las nuevas categorías de Dependientes y Aprendices. Sin embargo, los que queden comprendidos en esta última categoría continuarán en ella, aun cumplidos los dos años que para el aprendizaje establecen las

Bases, hasta que cumplan el período de cuatro años que para tal situación se fijan en las presentes normas, y una vez transcurridos estos cuatro años pasarán a la categoría de Ayudante, por otro período igual de cuatro años.

Las señoritas que hubieran entrado directamente para despachar en el mostrador, se considerarán incluidas en la categoría de Dependiente.

d) Personal Administrativo

Los actuales Meritorios se clasificarán en la categoría de Aspirantes, siempre que su edad sea inferior a los 16 años o lleven menos de uno de servicio, y en la de Auxiliares que excediendo de dicha edad acrediten más de un año en la casa.

Los Auxiliares y Mecnógrafos, conforme a las Instrucciones dictadas por la Delegación en cumplimiento de la Orden de 20 de Diciembre de 1940 (B. O. de la provincia de 21 de Enero de 1941) se comprenderán en la nueva categoría de Auxiliar y los Oficiales, cualquiera que sea su clase, en la de Oficial, a menos que realicen funciones atribuidas por las presentes normas a categoría superior.

El acoplamiento de todo el personal deberá quedar terminado en el plazo de veinte días a contar de la publicación de las presentes normas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Hecha por la Empresa la clasificación del personal, se comunicará a éste, el cual podrá exponer ante aquélla, en el plazo de cinco días, las observaciones que crea pertinentes. La resolución que la Empresa adopte será notificada a los interesados los que podrán recurrir contra ella en el plazo de ocho días ante la Delegación de Trabajo de Asturias, cuyos acuerdos serán recurribles ante la Dirección General de Trabajo en término de cinco días.

Las mujeres que actualmente realicen funciones de Viajante o de Corredor de Plaza deberán cesar, en el plazo de un año que se les concede para que puedan buscar nueva colocación, pero mientras ejerzan aquellas funciones percibirán los sueldos que para las mismas se establecen en el cuadro del Grupo A).

II.—RETRIBUCION

I.—Clasificación de Establecimientos

A efectos de las remuneraciones que corresponden al personal, se clasificarán en tres clases los establecimientos mercantiles afectados por las presentes normas:

Se comprenden en la primera clase los establecimientos siguientes:

Almacenes de Estupefacientes.— Antigüedades.— Automóviles.— Condecoraciones en metales finos.— Decoración.— Farmacia.— Filatería.— Instrumentos musicales y pianos.— Joyería.— Lámparas cuyo valor exceda de dos mil pesetas.— Maquinaria eléctrica.— Maquinaria industrial y agrícola.—

Maquinaria de precisión.— Material de alta tensión.— Material de radio-difusión.— Muebles de lujo.— Óptica.— Orfebrería y platería (mayor y de talla).— Peletería.— Perfumería de lujo.— Rayos X.— Sastrería de lujo.— Tapicería Alfombras, exclusivamente.— Vidrios planos.

Se comprenden en la segunda los siguientes:

Almacenes de aceites.— Almacenes de coloniales.— Almacenes de curtidos.— Almacenes de drogas, productos químicos y especialidades farmacéuticas.— Almacenes de mercería.— Almacenes de papelería.— Almacenes de perfumería.— Almacenes de pieles.— Almacenes de quesos.— Aparatos o maquinaria de refrigeración.— Armerías.— Artículos de deportes.— Loza y cristal.— Aspiradores y encendedoras eléctricas.— Automóviles (acces-

rios y recambios).— Bazares.— Bioterias.— Bombones y caramelos.— Calefacción.— Casas de compra y venta.— Confiterías.— Camiserías.— Electromedicina.— Estamparía y música.— Ferrería y artículos de metal y de hierro.— Fiambreros y mantequeras.— Flores naturales o artificiales.— Géneros de punto señora y niño.— Librerías de nuevo y viejo.— Lonas y saquerío.— Marroquinería y viaje.— Guantería.— Máquinas de escribir y sumar.— Material científico y sanitario.— Material fotográfico.— Material de laboratorio y ortopédico.— Motocicletas.— Muebles metálicos.— Papelerías.— Pastelerías.— Prendas confeccionadas.— Ortopedia.— Radios.— Relojes.— Sastrería corriente.— Sombreros.— Tejidos en general (mayor y detall).— Zapaterías.

Integran la tercera los que a continuación se expresan:

Abacerías.— Almacenes de plá-

2.—SUELDOS Y CUATRIENIOS

Para el personal afectado por las presentes Normas se establecen los siguientes salarios y aumentos por tiempos

GRUPO A)

CATEGORIAS	ESTABLECIMIENTOS						CUATRIENIOS	
	De 1.ª clase		De 2.ª clase		De 3.ª clase		Núm.	Cuantía
	Personal masculino	Personal fmen.º	Personal masculino	Personal fmen.º	Personal masculino	Personal fmen.º		
1.ª—Jefe Mercantil.....	1.250	—	1.000	—	—	—	4	125
Jefe de Compras.....	1.250	—	1.000	—	—	—	4	125
2.ª—Jefe Almacén.....	1.000	—	850	—	700	—	4	90
Jefe Sucursal.....	1.000	—	850	—	700	—	4	290
3.ª—Jefe Sección.....	750	750	700	700	—	—	5	60
4.ª—Encargado de Establecimiento.....	—	—	—	—	600	600	5	60
Idem Almacén.....	—	—	—	—	600	600	5	60
5.ª—Viajante.....	700	—	650	—	575	—	5	50
6.ª—Corredor de Plaza.....	650	—	600	—	550	—	5	40
7.ª—Dependiente (22 años).....	550	425	500	400	450	375	—	—
Idem (25 años).....	625	475	575	440	500	425	5	40
8.ª—Ayudante (18 años).....	350	275	300	260	275	250	—	—
Idem (20 años).....	425	350	375	335	350	325	—	—
9.ª—Aprendices (1 años).....	135	135	120	120	105	105	—	—
Idem (16 años).....	225	190	200	180	175	175	—	—

GRUPO B)

El Dependiente que, aparte su función peculiar, esté expresamente encargado por sus especiales aptitudes de la ornamentación de escaparates y vitrinas a fin de exponer al público los artículos en venta, tendrá una gratificación de 50 pesetas mensuales en los establecimientos de primera categoría y de 25 pesetas en los de segunda y tercera.

El personal no profesional que ingrese en alguna de las categorías 7.ª, 8.ª y 9.ª después de los 16 años percibirán, durante el primer año, el sueldo inmediatamente inferior al que le corresponda por su edad; pasado dicho plazo, se le asignará la retribución conforme a la edad.

Los Taquígrafos comprendidos en la categoría de Auxiliar tendrán derecho a una gratificación de 100 pesetas mensuales.

El personal administrativo que preste su trabajo por horas percibi-

CATEGORIAS	Sueldo base	Cuatrienios		Sueldo tope
		Núm.	Cuantía	
1.ª Jefe Administrativo.....	1.100	4	125	1.600
2.ª Jefe de Contabilidad.....	850	4	75	1.150
3.ª Cajero (no Jefe de Sección).....	750	4	75	1.050
4.ª Auxiliar de Caja:				
a los 16 años.....	200	—	—	—
a los 18 ».....	275	—	—	—
a los 20 ».....	350	—	—	—
a los 22 ».....	425	—	—	—
a los 25 ».....	500	5	30	650
5.ª Oficial.....	625	5	60	925
6.ª Auxiliar.....	425	5	40	625
7.ª Aspirante.....	250	—	—	—

rá el salario base correspondiente a su categoría incrementando en el 20 por 100 fijándose aquél en el cociente que resulte de dividir los salarios establecidos por 200 horas.

En ningún caso este personal tendrá derecho a aumentos por antigüedad.

Será aplicable a los Auxiliares de Caja que ingresen después de

los 16 años sin profesionalidad alguna lo dispuesto para las categorías 7.^a, 8.^a y 9.^a del Grupo A) que se encuentren en el mismo caso.

3.—Otras condiciones económicas

El carácter mensual de las retribuciones declaradas no impedirá que el pago del jornal se haga por días, semanas o quincenas al personal de las categorías que lo vinieran percibiendo en esta forma. Las retribuciones establecidas son aplicables a los establecimientos situados en las poblaciones de Oviedo, Gijón, Avilés, Mieres, Sama de Langreo y La Felguera.

En los pueblos que sean capitales de partido judicial o tengan población superior a cuatro mil habitantes, todos los establecimientos se considerarán como de tercera clase, abonándose los salarios correspondientes a ella con una reducción del 10 por 100. En el resto de la provincia la reducción será del 20 por 100.

Cuando al ascender un empleado a categoría superior viniese disfrutando sueldo igual o superior al de ingreso en la nueva categoría se le asignará, de entre los que integran la escala de sueldos de ésta, resultante de añadir al sueldo-base los aumentos por tiempo, el sueldo inmediatamente superior al que viniese percibiendo.

El personal afectado por las presentes Normas tendrá derecho a dos gratificaciones, que se abonarán en vísperas de Navidad y con ocasión del 18 de Julio, Fiesta de Exaltación del Trabajo, y serán equivalentes: la primera a una mensualidad, y a segunda, a media.

4.—DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Clasificado el personal conforme lo dispuesto en el número 4 del Apartado primero de estas Normas, se fijará el sueldo que le corresponda, conforme a la Tabla de Retribución, teniendo en cuenta, respecto al personal Mercantil de los establecimientos que se hayan venido rigiendo por las Bases de Comercio de Alimentación, que los salarios establecidos para los 16, 18, 20, 22 y 25 años, corresponden, respectivamente, a los 2, 4, 6, 8 y 11 de servicio. No se aplicará, sin embargo, la anterior escala en el caso de que alguno de los dependientes de uno de estos establecimientos viniera siendo considerado por el patrono como dependiente de primera, de segunda o de tercera, sin llevar, respectivamente, los 8, 5 ó 2 años que exigían los artículos 8, 9 y 10 del

GRUPO C)

CATEGORIAS	Sueldo-base		Cuatrienios		Sueldo-tope
	Clase 1. ^a	C. 2. ^a 3. ^a	N. ^o	Cuántia	
1. ^a Dibujante o Modelista	1.000	850	5	125	1.625--1.475
2. ^a Escaparatista	900	750	5	100	1.400--1.250
3. ^a Rotulista	800	700	5	75	1.175--1.075
Clasificador de Pieles	800	700	5	75	1.175--1.075
4. ^a Cortador	800	700	5	75	1.175--1.075
5. ^a Ayudante de Cortador	600	500	5	50	850--750
6. ^a Profesionales de Oficio:					
Oficial de 1. ^a	500	500	5	35	675
Oficial de 2. ^a	450	450	5	30	600
Ayudante	400	400	5	25	525
7. ^a Capataz	410	410	5	30	525
8. ^a Mozo especializado	380	380	5	25	505
9. ^a Telefonista	375	375	5	25	500
10. ^a Mozo	360	360	5	25	485
11. ^a Evasadora o Enbaladora	315	315	5	25	440

GRUPO D)

CATEGORIAS	Sueldo base	Cuatrienios		Sueldo-tope
		N. ^o	Cuántia	
1. ^a Cobrador	425	5	40	625
2. ^a Vigilante o Sereno Ordenanza o Porero	375	5	30	525
3. ^a Personal de Limpieza	1,50 pesetas la hora			

Acuerdo de 20 de mayo de 1930. En tales casos, la Delegación de Trabajo atendidas las circunstancias establecerá los sueldos que deban aplicarse a este personal.

Del mismo modo, los sueldos establecidos para los Auxiliares de Caja a los 18, 20, 22 y 25 años corresponden a los dos, cuatro, seis y nueve de servicios, si bien la Delegación de Trabajo, atendidos los actuales sueldos que perciban las Cajas, podrá reducir la escala en un porcentaje prudencial, si fuera necesario. Lo dispuesto en este párrafo es aplicable tanto a los establecimientos del Comercio en general, como a los de la Alimentación.

En cuanto a los cuatrienios se aplicarán las siguientes reglas:

GRUPO A).—Para el personal de la categoría séptima que actualmente esté empleado en un establecimiento de los que se rigen por las normas de octubre de 1944 tendrá, por encima de los 25 años, los siguientes sueldos:

los 27 años, 645 pesetas, y a los 29, 665. A partir de esta edad devengará el segundo de los cuatrienios establecidos en el cuadro del Grupo A).

El personal de la Categoría Séptima ocupado en el Comercio de Alimentación, que hasta ahora se ha venido rigiendo por el acuerdo de 1930, percibirá los cuatrienios a partir de la fecha en que hubiese tenido el último aumento, conforme a la Orden de 28 de diciembre de 1940.

GRUPO B).—Se estará a las reglas que se hubiesen aplicado conforme a la Orden de 20 de diciembre de 1940 y a las Instrucciones de la Delegación Regional de Trabajo, publicadas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de 21 de enero de 1941.

GRUPOS C) y D).—Se observará lo dispuesto para los Grupos B) y A), según estuviese sujeto este personal a las Instrucciones de la Delegación Regional de Trabajo o a la Orden Ministerial de 28 de diciembre

de 1940 para el Personal Mercantil. Si aplicado el precepto del párrafo anterior resultase para el personal de los Grupos C) y D) un salario inferior al que actualmente viniese percibiendo, se le asignará el sueldo inmediatamente superior al que venga disfrutando de entre los que integran la escala de sueldos de su categoría, resultante de añadir al sueldo-base los aumentos por tiempo.

5.—Plantilla de Personal

Acoplado el personal, conforme a las normas anteriores, las Empresas fijarán las plantillas de cada uno de sus establecimientos y las someterá a la aprobación de la Delegación de Trabajo, a cual resolverá, previos los informes que juzgue oportunos, teniendo en cuenta, fundamentalmente, la forma en que cada Casa realice su trabajo, la división que de éste se haya hecho y las funciones que tengan asignadas los distintos empleados; es decir, la realidad de cada Casa comercial, si bien podrá atender con carácter supletorio y complementario a las plantillas que anteriormente hubiera tenido el establecimiento de que se trate.

Los excesos sobre las plantillas así fijadas, que resultaren después de hecho el acoplamiento exigido por las presentes Normas, se conservarán, pero quedarán sujetos a amortización.

Si, establecida la plantilla de una Casa comercial no hubiera plazas de Dependientes para Ayudantes que hubiesen de ascender, tendrán éstos derecho a despedirse o a continuar en la Casa, devengando cinco cuatrienios de 40 pesetas sobre el sueldo fijado para los Ayudantes de veinte años.

En el caso de que los Aprendices lleguen a la edad de dieciocho años y no haya en el mismo establecimiento vacante alguna de Ayudante, podrán optar entre despedirse o adquirir esta última categoría con los sueldos señalados para ella; pero con la obligación de realizar los trabajos específicos del Aprendiz (reparto, limpieza, recados, etc.), además de los propios de Ayudante.

C.—Condiciones más beneficiosas

El personal que venga percibiendo sueldo superior al que le correspondiera como consecuencia de la aplicación de estas Normas, tendrá derecho a conservarlo.

Asimismo las Empresas que tengan establecidas para su personal condi-

ciones más favorables que las fijadas en las presentes Normas (tales como primas, participación en beneficios, etc.), deberán contenerlos en cuanto excedan de los nuevos sueldos. Para la oportuna comparación, que se hará teniendo en cuenta los que el personal cobre durante el año, no se computarán las cantidades que se perciban por Plus de Cargas Familiares.

Deberán respetar, también, las gratificaciones y la vacación actualmente establecidas cuando sean superiores a las mínimas exigibles.

III.—PLUS DE CARGAS FAMILIARES

En atención a las cargas familiares del trabajador, sin distinción del Grupo profesional en que esté encuadrado, se establece un Plus equivalente al 10 por 100 de la nómina de cada Empresa, que habrá de regirse por las normas generales en esta materia.

Deberán hacerse las oportunas rectificaciones para la determinación del valor del punto, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se pague la primera nómina, con arreglo a los nuevos sueldos.

IV.—DISPOSICIONES PARA EL PERSONAL FEMENINO

El personal femenino que entre al servicio de una Casa comercial a partir de la fecha de promulgación de las presentes Normas, deberá abandonar el trabajo en el momento en que contraiga matrimonio, considerándose, desde entonces, en situación de excedencia forzosa, con derecho a reingresar, si se constituyera en cabeza de familia, en la primera vacante de su categoría.

La Empresa le abonará, en concepto de dote, una cantidad equivalente a tantas mensualidades como años

de servicio haya prestado en la misma. En ningún caso esta cantidad podrá exceder de seis mensualidades.

Las mujeres casadas que actualmente trabajen en el Comercio podrán optar entre continuar en la Casa trabajando o solicitar la excedencia con los mismos derechos establecidos en los párrafos anteriores; igual opción tendrán, al casarse, las solteras empleadas antes de la publicación de estas Normas.

V.—DISPOSICION FINAL

Las presentes Normas empezarán a regir el día 1 de enero de 1947.—El Director general de Trabajo.

